

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.  
Real orden de 6 de abril de 1839.

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

## PRIMERA SECCION.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en el Real sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

#### REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Burgos y el Juez de primera instancia de Briviesca, de los cuales resulta:

Que en 19 de julio de 1866 Lorenzo Alonso, vecino de Carcedo de Bureba, en el partido judicial de Briviesca, presentó en el Juzgado una denuncia contra el Alcalde, Teniente Alcalde y Secretario del Ayuntamiento de Carcedo, que contenía los extremos siguientes:

1.º Que el Alcalde habia exigido multas en metálico á varios vecinos del distrito y de fuera de él; que cobró un reparto individual de un escudo 800 milésimas á los vecinos de Arconada, uno de los pueblos que forman el Ayuntamiento, sin la competente autorizacion; que á un pobre de solemnidad exigió 25 celemines de trigo á pretexto de pagar al Cirujano y Albéitar, y que exigió derechos de consumos y recargos en doble cantidad de la que estaba autorizada por los repartos, sin rendir cuentas de su inversion.

2.º Que el Teniente Alcalde habia tambien exigido y cobrado á los vecinos de Carcedo doble cantidad por el reparto de consumos y recargos, negándose á dar recibos á los contribuyentes, sin ingresar el importe en Depositaria:

Y 3.º Que el Secretario de la corporacion cometió el mismo abuso con los vecinos de Quintana Urria; advirtiendo que todas estas exacciones se hicieron al parecer, suponiendo falsamente la existencia de una orden del Gobernador de la provincia:

Que admitida la denuncia en el Juzgado de Briviesca, se practicaron las diligencias oportunas en averiguacion de los abusos denunciados, y pasada al Promotor fiscal espuso que se estaba en

el caso de dirigir el procedimiento contra el Alcalde, Teniente y Secretario de Carcedo, á cuyo fin debia ponerse en conocimiento del Gobernador de la provincia, sin pedirle la autorizacion previa, por tratarse de la persecucion de delitos espresamente exceptuados de la garantía:

Que el Juez, conformándose con el precedente dictámen, así lo hizo en 25 de enero último; y el Gobernador en 13 de febrero siguiente contestó quedar enterado, pero añadiendo que en atencion á no haberle sido posible examinar con detenimiento los antecedentes oportunos para formar juicio exacto de la naturaleza del asunto, se reservaba el derecho de reclamar en su dia el conocimiento del mismo, suscitando al efecto la competencia del caso si llegase á entenderle procedente:

Que dado conocimiento de la anterior comunicacion al Promotor fiscal, fué de dictámen que debia desestimarse como inoportuna y contraria á la ley la reserva pretendida por el Gobernador, puesto que habian trascurrido los 10 dias que la Autoridad tuvo para haber pedido al Juzgado que ampliase su primera comunicacion, y no hay disposicion legal alguna que autorice tales reservas, mucho más, tratándose de un juicio criminal; por todo lo cual concluia pidiendo al Juzgado que se participase así al Gobernador sin suspender las actuaciones:

Que el Juez, de acuerdo con lo solicitado por el Promotor, manifestó el 19 de febrero al Gobernador que continuaba procediendo contra los funcionarios aludidos anteriormente, y así trascurrieron dos meses, al cabo de los cuales, el Gobernador con audiencia del Consejo provincial, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose para ello en que el juicio criminal podia entrañar alguna cuestion previa de presupuestos ó de contabilidad, cuyo conocimiento incumbie á la Autoridad administrativa con arreglo á los artículos 107 y 108 de la ley de Ayuntamientos y al 85 de la de 25 de setiembre de 1865:

Que el Juez, requerido en vista de lo espuesto nuevamente por el Promotor fiscal y alegado por la presentacion del acusador privado, dió sentencia en la que declaraba no acceder á lo solicitado por el Gobernador, aceptando la competencia entablada por este y requiriéndole á su vez para que dejase espedita su jurisdiccion, todo fundado en que en

la cuestion presente no se trata de otra cosa que de un juicio criminal contra tres empleados públicos por exacciones ilegales, que constituye un delito que debia ser perseguido y castigado libremente por el Juzgado:

Por último, que el Gobernador, de conformidad con lo informado por el Consejo provincial, no estimó suficientes las razones espuestas por el Juez, é insistió en la contienda de competencia que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 54, número 1.º del reglamento para la ejecucion de la ley relativa al gobierno y administracion de las provincias, segun el cual los Gobernadores no podrán suscitar contienda de competencia en los juicios criminales á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 10, número 8.º de la propia ley, por el que se declara innecesaria la autorizacion para procesar á los empleados públicos acusados de los delitos de exaccion ilegal y percepcion de multas en dinero:

Considerando:

1.º Que en el presente caso no se trata de una contienda de competencia, sino de la autorizacion para procesar al Alcalde, Teniente de Alcalde y Secretario del Ayuntamiento de Carcedo, acusados de los delitos de exacciones ilegales y percepcion de multas en dinero, cometidos en el ejercicio de sus cargos:

2.º Que al contestar el Gobernador que quedaba enterado de los procedimientos que el Juzgado estaba instruyendo, declinó implícitamente su competencia en el negocio, con arreglo al artículo 42 del reglamento de 25 de setiembre de 1865, siendo por tanto inadmisible é inoportuna la reserva de provocar la competencia más adelante:

3.º Que no solo no existe en el caso actual cuestion previa administrativa, como pretende el Gobernador, sino que al declarar la ley innecesaria la autorizacion para procesar á los empleados públicos por los delitos de que se ha hecho mencion, ha atribuido á los Jueces y Tribunales la facultad esclusiva de conocer en tales asuntos;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia y que no ha debido suscitarse.

Dado en San Ildefonso á 21 de julio de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### ESPOSICION Á S. M.

Señora: Los Gobiernos que se han sucedido en el glorioso reinado de V. M. han fijado su atencion en el importante servicio de Correos, y dictado medidas acertadas para mejorarle, simplificándole y armonizándole con las exigencias de la época. Son tan notorios, Señora, los adelantos alcanzados, que reconocidos por V. M. y por el país parece inútil me detenga á enumerarlos; y sin embargo, faltan reformas que realizar para llevar á la perfeccion este servicio: el Ministro que suscribe, tan solícito como sus antecesores, las conoce, y desearia proponer á V. M. todas las que concibe; pero como algunas ocasionarian un aumento respetable al presupuesto de gastos, forzoso es aplazarlas para circunstancias mas oportunas, en que la penuria del Tesoro no exija la necesidad de procurarle economias en vez de agobiarle con cargas que no puede soportar, y emprender por ahora aquellas que sin ocasionar gastos sean mas útiles á la buena organizacion del servicio, á los intereses de la generalidad, y que al mismo tiempo contribuyan al grande esfuerzo que hace la nacion para acrecentar sus recursos.

La idea culminante de todas las reformas llevadas á efecto en el ramo de Correos, ha sido la de promover la circulacion de la correspondencia, la de simplificar las operaciones para activar la ejecucion del servicio, y la de moralizar su Administracion. En cuanto al precio de los portes, la tarifa de España es en Europa la mas baja, con escepcion en una insignificante diferencia de Inglaterra, pero á la que, sin embargo, aventaja en el precio de la correspondencia del interior de las poblaciones. Siguiendo el mismo pensamiento, y conviniendo continuar armonizando y simplificando los trabajos y evitar la posibilidad de abusos en la Administracion, precisa la revision de dicha tarifa, sustituyéndola con otra mejor combinada.

Con esta ocasion, y teniendo presente lo preceptuado en la ley de 26 de junio de 1864, es indispensable acomodarla á

1867  
sus prescripciones; pues que siendo el escudo la unidad monetaria, debe concluirse la nomenclatura de cuartos y establecerse la de milésimas; de la misma manera que en el peso debe usarse la de gramos y kilogramos en vez de adarmes, onzas, libras y arrobas que en la actualidad aparece.

Bajo este supuesto, y asimilando cuanto es posible los precios, la nueva tarifa señalará 25 milésimas de escudo á las cartas del interior de las poblaciones, cualquiera que sea su peso, que hoy cuestan 2 cuartos, y 50 milésimas á las que cuestan 4 para el reino, y así progresivamente segun su peso.

El tipo ó unidad de este se fija en 10 gramos, por ser el universalmente admitido, y sobre el que se han basado los tratados postales que se celebran con los países extranjeros, y cuya adopción contribuirá á la armonía y regularidad que se desean, evitándose dudas en el público y entorpecimientos en el rápido despacho de los correos.

Las empresas de periódicos no serán lastimadas en la nueva tarifa, pues conserva el mismo precio de timbre que hoy satisfacen, siempre que elijan las cuatro milésimas por cada cuatro páginas ó menos de impresión, y solo saldrán ligeramente recargadas en el caso de que les convenga preferir el de tres escudos por 10 kilogramos de peso, que se adopta de conformidad con el sistema decimal establecido como base de la reforma.

El franqueo de impresos y libros, que en la actualidad se verifica satisfaciendo en las Administraciones su importe en sellos, puede dar lugar á abusos ó á sospechas cuya posibilidad es conveniente desaparezca, dejando asegurados los intereses del Tesoro y limpio el crédito de los funcionarios de Correos; esto se conseguirá con la modificación que á V. M. se propone, consistente en que como sucede en las cartas, vayan adheridos los correspondientes sellos á las fajas ó cubiertas de aquellos objetos. Respecto á su precio, hay en la tarifa algun aumento para determinadas clases; pero queda compensado con la baja que resulta para la generalidad, desapareciendo privilegios que, sobre ser injustos y perjudiciales para los interesados, su desaparición evitará la confusión, las quejas y reclamaciones continuas; siendo el franqueo de las producciones de imprenta igual para todos los españoles segun la forma y condiciones con que las presenten, y sin tenerse en cuenta que se haga por los impresores y libreros ó por particulares.

Por último, Señora, á los periódicos y toda clase de impresos y litografías que circulan en el interior de las poblaciones se les hace una nueva concesión, que consiste en ser admitidos por el exiguo franqueo de 10 milésimas, cualesquiera que sean su peso y dimensiones, de cuya notable ventaja están privados hoy en que la tarifa de 2 cuartos no distingue las cartas de dichas publicaciones.

Fundado, pues, Señora, en las consideraciones espuestas, con la certidumbre de beneficiar los ingresos del Tesoro sin lastimar perceptiblemente los intereses privados, mejorando la organización del servicio y moralizando su Administración, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 15 de mayo de 1867.—Señora  
—A. L. R. P. de V. M.—Luis González Brabo.

#### REAL DECRETO.

En vista de las razones que de acuerdo con mi Consejo de Ministros me ha espuesto el de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:  
Artículo único. Desde 1.º de julio próximo los tipos de pesos y precio para

el franqueo de la correspondencia, periódicos, impresos y libros para los dominios españoles serán los comprendidos en la tarifa de esta fecha, que forma parte integrante del presente decreto.

Dado en Palacio á 15 de mayo de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Luis González Brabo.

Tarifa para el franqueo obligatorio de la correspondencia dirigida al interior de las poblaciones, á la península é islas adyacentes y á las posesiones españolas de Ultramar, con arreglo á lo dispuesto en Real decreto de 15 de mayo de 1867.

Para el interior de las poblaciones.

Las cartas para el interior de las poblaciones, sea cualquiera su peso y dimensiones, se franquearán fijando en el sobre un sello de 25 milésimas de escudo.

Los periódicos, obras, impresos y litografías, cerrados con faja, que no contengan otro signo manuscrito que el sobre, sean presentados por los autores, editores, impresores ó particulares, serán franqueados, sea cualquiera su peso, fijando un sello de 10 milésimas de escudo.

Para la Península, Baleares y Canarias.

La carta que no exceda de 10 gramos se franqueará fijando en el sobre un sello de 50 milésimas de escudo.

La que exceda de 10 gramos y no pase de 20, 100 milésimas de escudo.

Y así sucesivamente, aumentando un sello de 50 milésimas por cada 10 gramos ó fracción de ellos.

Los periódicos (1) de todas clases, cerrados con fajas y que no contengan otro signo manuscrito que el sobre, presentados por las empresas ó por los particulares, se timbrarán al respecto de 4 milésimas de escudo por 4 páginas ó menos de impresión, ó 3 escudos por 10 kilogramos de peso, á voluntad de los interesados.

Las obras por entregas sin encuadernar, impresos de todas clases, litografías y grabados, aunque acompañen á periódicos, que estén cerrados con faja y no contengan otro signo manuscrito que el sobre, ya sean presentados por los autores, editores ó particulares, se franquearán fijando en la faja sellos por valor de 10 milésimas de escudo por cada 20 gramos ó fracción de ellos.

Los libros (2) encuadernados á la rústica cerrados con faja que no contengan otro signo manuscrito que el sobre, sean presentados por los autores, editores, libreros ó particulares, se franquearán fijando sellos por valor de 20 milésimas de escudo por cada 20 gramos ó fracción de 20 gramos.

Los libros encuadernados en pasta, media pasta y presentados con las mismas condiciones se franquearán fijando sellos por valor de 50 milésimas de escudo por cada 20 gramos ó fracción de 20 gramos.

Las muestras de comercio, sin valor, cerradas con faja que no contengan otro signo manuscrito que sus números y el nombre del comerciante, se franquearán á la mitad del porte de las cartas, ó sea fijando sellos por valor de 25 milésimas de escudo por cada 10 gramos ó fracción de 10 gramos.

Los periódicos, impresos, libros y muestras de que se ha hecho referencia, que estén cerrados de forma que no puedan reconocerse, ó contengan en su in-

(1) Se entiende por periódico, para los efectos de esta tarifa, toda publicación que bajo un título fijo sale á luz en períodos determinados ó inciertos, no excediendo de ocho pliegos del tamaño del papel sellado ó su equivalente.

(2) Se entiende por libro, la publicación que al presentarse al franqueo excediese de los ocho pliegos antes referidos ó se encuentre cosido y encuadernado á la rústica, ó en pasta ó media pasta.

terior signos manuscritos, serán considerados como cartas.

Las cartas, pliegos ó cualquier otro paquete certificado llevarán, además de los sellos que correspondan á su franqueo, uno de 200 milésimas de escudos, sea cualquiera su peso.

Para Cuba y Puerto-Rico.—Por buques españoles.

La carta sencilla que no exceda de 10 gramos, se franqueará fijando en el sobre sellos por valor de 100 milésimas de escudo por 10 gramos.

La que exceda de 10 gramos y no pase de 20, 200 milésimas de escudo por 20 gramos.

Y así sucesivamente, aumentándose 100 milésimas por cada 10 gramos de peso.

Los periódicos con las condiciones referidas anteriormente se timbrarán al respecto de 8 escudos por cada 10 kilogramos.

Las obras, impresos y litografías con las condiciones ya dichas se franquearán fijando sellos por valor de 20 milésimas de escudo por cada 20 gramos ó fracción de 20 gramos.

Los libros encuadernados á la rústica con las espuestas condiciones se franquearán fijando sellos por valor de 40 milésimas de escudo por cada 20 gramos ó fracción de 20 gramos.

Los libros encuadernados en pasta ó media pasta con id. se franquearán fijando sellos por valor de 50 milésimas de escudo por cada 20 gramos ó fracción de 20 gramos.

Las muestras de comercio, sin valor, se franquearán á la mitad del porte de las cartas, ó sea fijando sellos por valor de 50 milésimas de escudo por 10 gramos ó fracción de 10 gramos.

Las cartas ó pliegos certificados llevarán además de los sellos que correspondan á su franqueo, otros por valor de 400 milésimas de escudo, cualquiera que sea su peso.

Para Cuba y Puerto-Rico.—Por la vía de Inglaterra.

La carta sencilla que no exceda de 10 gramos se franqueará fijando sellos por valor de 400 milésimas de escudo por 10 gramos.

La que exceda de 10 gramos y no pase de 20, 800 milésimas de escudo por 20 gramos.

Y así sucesivamente, aumentándose sellos por 400 milésimas por cada 10 gramos.

Para Filipinas, islas de Fernando Póo, Annobon y Corisco.—En buques españoles ó extranjeros.

La carta sencilla que no exceda de 10 gramos se franqueará fijando en el sobre sellos por valor de 200 milésimas de escudo por 10 gramos.

La que exceda de 10 gramos y no pase de 20, 400 milésimas de escudo por 20 gramos.

Y así sucesivamente, aumentando 200 milésimas por cada 10 gramos.

Los periódicos con las condiciones ya referidas se timbrarán al respecto de 15 escudos por cada 10 kilogramos.

Las obras sin encuadernar y los demás impresos y litografías con las condiciones ya espuestas se franquearán fijando sellos por valor de 40 milésimas de escudo por cada 20 gramos ó fracción de 20 gramos.

Las muestras de comercio, sin valor, con las condiciones ya referidas se franquearán á la mitad del precio de las cartas, ó sea fijando sellos al respecto de 100 milésimas de escudo por cada 10 gramos ó fracción de ellos.

Las cartas ó paquetes certificados llevarán, además de los sellos que correspondan á su franqueo, otros por valor de

400 milésimas de escudo, sea cualquiera su peso.

Madrid 15 de mayo de 1867.—Aprobado por S. M.—González Brabo.

## SESTA SECCION.

### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

Sentencia.—En la villa y corte de Madrid, á 31 de julio de 1867:

Vistos estos autos civiles ordinarios promovidos por don Juan Antonio Coghén y Sedze, vecino de esta corte, y en su nombre el Procurador don Angel Calvo, sobre que se declare que en virtud del fallecimiento de don Justo Machado y Salcedo, acaecido en Paris en 18 de enero de 1865 sin haber dejado sucesión, se transfirió desde aquel momento y por ministerio de la ley la posesión y propiedad de la mitad de todos los bienes vinculados que disfrutaba como nieto de la Excm. señora doña Isabel Búrgos y del Hoyo á su inmediato sucesor el don Juan Antonio Coghén, y en tal concepto le corresponde dicha mitad, de los que justifique que tenían aquel carácter, libre de cualquiera responsabilidad que hubiera podido contraer el último poseedor, así como la mitad de los productos rendidos ó que hayan debido rendir los bienes mencionados; cuyos autos se han seguido con los estrados del Juzgado, en rebeldía de los que pudieran considerarse con mejor derecho á los espuestos bienes:

Resultando del testimonio que obra al folio 189 de estos autos que doña Isabel Maria del Hoyo, viuda de don Diego Tomás de Búrgos Ondarza Loyola y Rivas, y en concepto de madre, tutora y curadora de doña Isabel Maria de Búrgos y del Hoyo, número 1.º del árbol que el actor presentó con su demanda y ha sido justificado durante el término probativo, acudió en el año de 1744 al Juzgado del Teniente-Corregidor de esta corte don Julián de Hermosilla, y por la Escribanía de don Eugenio Aguado, solicitando que á la espesada su hija doña Isabel Maria de Búrgos y del Hoyo se confiera la posesión real, actual, civil, natural, vel quasi en forma de los vínculos y mayorazgos en que habia sucedido por fallecimiento de su padre el mencionado don Diego Tomás de Búrgos:

Resultando que accediendo á esta solicitud dicho tribunal, y en 8 de junio del citado año de 1744, se confirió á la doña Isabel Maria del Hoyo, en nombre y representación de su citada hija, la posesión del mayorazgo que para primogénitos fundó en esta corte la señora doña Juana de Búrgos y Loyola, mujer que fué del Ilmo. señor don Juan de Castro Gallego, Consejero de Indias; del que en la villa de Vergara, provincia de Guipúzcoa, fundaron el señor don Andrés Martínez de Ondarza y doña Magdalena de Aracoz, su mujer; del que instituyeron los señores don Federico Yañez y doña Magdalena Medrano, su mujer, en el lugar de Quintana-Dueñas, jurisdicción de la ciudad de Búrgos; del que fundó don Juan Ramirez de San Millán, y del que con el tercio y remanente del quinto de sus bienes instituyó igualmente doña Manuela Maria de Rivas en cabeza de don José Ignacio de Búrgos, su hijo:

Resultando que la espesada doña Isabel Búrgos y del Hoyo, hallándose en tranquila posesión de las vinculaciones referidas y casada con el Excmo. señor don Domingo Salcedo y Catellano, falleció dejando de este matrimonio dos hijas que ocupan en el árbol los números 2.º y 3.º, llamada la primera doña Maria Manuela de Salcedo, que nació en 26 de diciembre de 1760, y la segunda doña

**Maria Susana Salcedo, nacida en 11 de agosto de 1771:**

Resultando que la indicada doña Maria Manuela sucedió, como mayor de edad, en todos los mayorazgos que había poseído su madre doña Isabel Búrgos; y que habiendo contraído matrimonio con don Francisco Javier Machado, procrearon en él á don Justo Machado y Salcedo, número 4 del mencionado árbol, que nació en 28 de mayo de 1785, y por fallecimiento de su madre sucedió en los citados bienes:

Resultando del mismo testimonio, a folio 191, que en el año de 1818 el apoderado general de la espresada señora doña Maria Manuela de Salcedo (número 2 del árbol), siendo ya viuda del ilustrísimo señor don Javier Machado, recurrió al señor don Angel de los Rios, Teniente-Corregidor de esta capital, manifestando que el señor don Fernando Gonzalez de Madrid, por el testamento bajo que falleció, otorgado en 20 de octubre de 1641, fundó un mayorazgo con varias cláusulas y condiciones, dotándole entre otros bienes con unas casas principales sitas en esta corte, señaladas con el número 10 de la manzana 529 de la calle del Amor de Dios, haciendo varios llamamientos en la línea en que era descendiente la mencionada doña Maria Manuela, segun la fundación que acompañaba, añadiendo que la última poseedora del mayorazgo citado había sido doña Petra de Olivares, la cual en su testamento de 12 de marzo de 1810 había declarado que la referida doña Maria Manuela era su sucesora inmediata, por cuya razon, y apoyado en los documentos que exhibió al efecto, solicitó que se le confiriera la posesion á su representada, á lo que se accedió por providencia de 11 de abril del indicado año de 1818, llevándose á cabo la diligencia en el mismo día, tomando posesion dicho apoderado en la citada casa calle del Amor de Dios, á voz y nombre de todos los demas bienes pertenecientes á la vinculacion referida:

Resultando que hallándose en virtud de estos precedentes don Justo Machado en posesion de todos los mayorazgos mencionados en que había sucedido por la línea materna, y estando desempeñando el cargo de Cónsul general de España en París aparece del testimonio unido al folio 245 que en el año de 1834, y á instancia de la Real Junta de exámen y liquidacion de créditos contra la Francia, se había formado y seguia causa criminal contra el referido don Justo, ausente de este reino, por estravio de ocho millones y medio de francos pertenecientes á acredores españoles: que á consecuencia de estos procedimientos, se fueron embargados todos los bienes en que había sucedido por muerte de su señora madre, y que en el mismo documento se inserta la declaracion dada en 16 de enero de 1828 por don Pedro Pulgar, testamento de la espresada señora, en la que con referencia la pieza del inventario y tasacion de los bienes que la misma dejó á su fallecimiento se especifica los correspondientes á los mayorazgos en que había sucedido su hijo don Justo.

Resultando que al verificarse el embargo por la causa indicada, y con el objeto de cubrir en lo posible las responsabilidades contraidas por dicho don Justo, la Real Junta de exámen y liquidacion de créditos contra la Francia, no solo se incautó de todos los bienes que poseía el deudor, sino que se hizo cargo tambien de los títulos, fundaciones y demas documentos concernientes á los espresados vinculos; y que suprimida dicha Junta, transmitió los bienes y papeles referidos á las dependencias del Estado, que han continuado en la administracion y la desempeñan en el día; en cuya virtud se encuentran todos los antecedentes mencionados en el Archivo de la Administracion principal de Hacienda pública de esta provincia:

Resultando de la certificacion que don Juan Antonio Coghen presentó con su demanda (folio 26), espedita en 29 de octubre de 1866 por don José Leonardo Roldan, Secretario de Gobierno de la Audiencia territorial de esta corte, que en el año de 1854 don Leonardo Talens de la Riva y doña Maria de los Dolores Muñoz, viuda de don Juan Manuel Coghen, tutores testamentarios del actor don Juan Antonio, menor de edad en aquella época, demandaron en via ordinaria á la mencionada junta de exámen y liquidacion de créditos contra la Francia, administradora judicial de los bienes de don Justo Machado, sobre que por no tener este sucesion se declarara á dicho menor don Juan Antonio inmediato sucesor á las vinculaciones que aquel poseía, y se le contribuyese con la sexta parte de sus rendimientos; cuyos autos se siguieron por todos sus trámites, acompañando los demandantes los documentos que estimaron suficientes para justificar la filiacion, y poniéndose testimonio en las diligencias de varias fundaciones sacadas de los documentos originales que conservaba la Junta demandada, que los exhibió por acuerdo judicial, y volvió á recoger cumplido que fué dicho objeto:

Resultando que la Real Junta fué absuelta de la demanda por auto definitivo de 25 de junio de 1855, que se confirmó en vista y revista:

Resultando que devueltos los autos al inferior, segun aparece del oficio que se inserta en la misma certificacion, suscrita por el Juez de primera instancia don Juan Garcia Becerra en 20 de agosto de 1856, han sido infructuosas las diligencias practicadas por el actor para averiguar el paradero de los autos mencionados á que se acumulasen á los procedimientos actuales, segun lo tenía pretendido, y que en su consecuencia desistió de su solicitud, sin perjuicio de continuar sus gestiones para dicho objeto:

Resultando que apoyado en los antecedentes de que queda hecha referencia, acompañando la certificacion del Secretario de Gobierno de la Audiencia territorial de esta corte, la partida de defuncion de don Justo Machado, acaecida en París en 8 de enero de 1865, el árbol unido al folio 5, y las partidas sacramentales que lo justifican, formalizó don Juan Antonio Coghen su actual demanda en 27 de noviembre de 1866, consignando en ella todos los hechos que quedan referidos, y deduciendo de ellos que habiendo fallecido don Justo Machado (número 4) sin sucesion, y estinguida en el por consiguiente la línea de doña Maria Manuela Salcedo (número 2), se transmitieron en el mismo acto y por ministerio de la ley todos los mayorazgos á la de doña Manuela Susana Salcedo (número 3), abuela del actor, por tratarse de fundaciones regulares en su llamamiento; en cuya virtud solicitó que se declarase inmediato sucesor en todos los bienes vinculados que el referido don Justo disfrutaba como nieto de la Excm. señora doña Isabel Búrgos y del Hoyo (número 1.º), y que en tal concepto le correspondia la mitad de cuantos tuvieren aquella procedencia; libres de cualquier responsabilidad que hubiere podido contraer su último poseedor, así como tambien la mitad de los productos rendidos ó que hayan debido rendir los mencionados bienes, que habrian de entregarse por las dependencias del Gobierno, que en la actualidad los administran, para hacerse cobro de las deudas contraidas por don Justo Machado, ejercitando al efecto la accion vincular é invocando las leyes vigentes en la materia:

Resultando que en la propia demanda manifestó la imposibilidad en que se encontraba de acompañar con ella las fundaciones y documentos en que apoyaba su derecho, por existir estos datos en poder de la Hacienda pública, haciendo esta designacion con arreglo á lo

que previene el art. 225 de la ley de Enjuiciamiento civil; y que por un otro sí solicitó tambien que en la Gaceta del Gobierno y Diario oficial de Avisos de esta corte se anunciase el fallecimiento del referido don Justo y la demanda promovida, citando y emplazando á cuantos se creyesen con mejor derecho á los bienes reclamados, para que dentro del término que al efecto se señalara compareciesen á ejercitarlo en este Tribunal, bajo los apercibimientos oportunos, expresándose en el anuncio los vinculos que poseía Machado y eran objeto de la demanda entablada:

Resultando que publicados con repeticion los edictos en los términos pretendidos por el actor, nadie se presentó á ejercitar su derecho en los autos, por cuya razon se han seguido estos con los estrados del Tribunal en la forma prevenida por la ley, recibándose á prueba por providencia de 27 de marzo último:

Resultando que durante el término probatorio el demandante solicitó que fuesen cotejadas con las formalidades debidas las partidas sacramentales que justifican el árbol genealógico que presentó con su demanda y obra al folio 5.º de las diligencias, pidiendo á la vez que se dirigiera atenta comunicacion al Sr. Administrador de Hacienda pública de esta provincia para que se exhibiese por dicha dependencia el espedito de secuestro de don Justo Machado y todos cuantos documentos y papeles se entregaron mediante inventario por la Real Junta de exámen y liquidacion de créditos contra la Francia á la Administracion de Bienes nacionales, estendiéndose y formalizándose por el Escribano actuario, previa la citacion debida, testimonios literales ó en relacion de todos los extremos que designase el actor; teniéndose tambien por parte de la prueba la certificacion del apuntamiento unida al folio 25 de las actuaciones:

Resultando que acordado así por el Tribunal, fueron cotejadas las partidas presentadas con la demanda, apareciendo enteramente conformes con sus originales, y justificada por consiguiente la filiacion del actor:

Resultando del testimonio que abraza desde el folio 142 al 242 vuelto de los autos que doña Juana de Búrgos y Loyola, viuda del Sr. D. Juan de Castro Gallego, por su testamento otorgado en Madrid en 5 de diciembre de 1721 ante el Escribano Antonio Perez, fundó un vinculo al que asignó por único capital un censo de 44.000 escudos de á 10 rs. que le pertenecia contra los bienes y rentas de los mayorazgos que fundaron don Pedro Valló de la Cerda y doña Cecilia Villanueva, su mujer, llamando por primer poseedor á don Diego Ignacio de Búrgos Loyola y Ondarza, hermano de la fundadora, al que había de suceder su hijo don Diego Tomás de Búrgos y Rivas, y por fallecimiento de este sus hijos y descendientes legítimos: que la misma doña Juana de Búrgos y Loyola otorgó su codicilo ante el propio Escribano en 14 de mayo de 1722, agregando al vinculo referido un censo al quitar de 20.000 ducados que le pertenecia sobre el oficio de Gran Canciller del Consejo de la Santa Cruzada, con los mismos llamamientos: que el Contador Andrés Martínez y Ondarza y doña Magdalena de Araoz, su mujer, en virtud de facultad Real fundaron su mayorazgo en la ciudad de Valladolid á 11 de marzo de 1531, ante el Escribano de la misma Fernando de Soto, llamando á su goce y posesion, en primer lugar á don Juan de Ondarza, su hijo primogénito, y á sus descendientes legítimos, haciendo otros llamamientos para el caso que dicha línea se estinguiese: que los mismos esposos en 24 de diciembre de 1565, y ante el Escribano de Vergara Andrés Sáez de Galardé formalizaron otra escritura aumentando y acrecentando el mayorazgo que tenían ya fundado: que don Federico

Yañez y doña Elena de Medrano, su mujer, vecinos de Quintana-dueñas, ante Hernando de Mata, Escribano de número de la ciudad de Búrgos, en 10 de diciembre de 1604 fundaron dos vinculos á favor respectivamente de sus dos sobrinos don Diego y doña Mencía Lopez de Búrgos, sus hijos y descendientes legítimos, cuyas vinculaciones se unieron despues al mayorazgo de los Ondarzas: que doña Manuela Maria de Rivas, viuda de don Diego Ignacio de Búrgos, en 12 de Agosto de 1718 y ante el Escribano Ignacio Cortés, fundó un vinculo del tercio y remanente del quinto de todos sus bienes libres, llamando en primer lugar á su hijo segundo don José Ignacio de Búrgos y sus descendientes, y en segundo ai que fuese poseeder de los mayorazgos que por entonces disfrutaba la fundadora y por su muerte debian recaer en su hijo primogénito don Diego Tomás de Búrgos: que Juan de Sotolongo, por testamento que otorgó en esta corte ante Gabriel Jimena, en 12 de junio de 1625, nombró usufructuaria de todos sus bienes á su mujer doña Beatriz de Rozas, disponiendo que despues de su fallecimiento se comprase una renta anual de 300 ducados para que se dieran dotes á individuos de su familia, y nombrando por patronos de esta memoria á Bartolomé de Fuentes, Diego Diaz y Aldonza de Sotolongo, mujer de Ignacio de Rivas, instituyendo á la vez una memoria de misas, de la que nombró patrono á Ignacio de Rivas, y doña Aldonza de Sotolongo, su mujer: que doña Beatriz de Rozas, viuda de don Juan de Sotolongo, otorgó su testamento cerrado en esta corte á 30 de junio de 1648, ante Rodrigo Carreño de Alderete fundando en él un vinculo y patronato Real, al que asignó por único fondo un censo de 6200 ducados impuestos sobre un oficio de Escribano de provincia y otros bienes propios de Antonio de Cadenas, vecino de esta capital: que la misma doña Beatriz de Rozas instituyó una memoria de dotes en el propio testamento para parientes y huérfanas naturales de Madrid, llamando á su disfrute á las hijas de doña Aldonza de Sotolongo y del Contador Ignacio de Rivas, y á las de sus hijos y descendientes; y que don Fernando Gonzalez de Madrid, por escritura otorgada en esta corte á 20 de octubre de 1641 ante Pablo Servido, Escribano que fué de la misma, fundó un mayorazgo regular en favor de sus hijos y descendientes legítimos, designando á falta de estos á sus sobrinos y haciendo otros varios llamamientos:

Resultando de todas las fundaciones testimoniadas de que queda hecha referencia que en los títulos de que se han sacado y que conserva la Hacienda pública, constan y se especifican los bienes de que se componen, y que todas ellas tienen el carácter de regulares en sus llamamientos, prefiriendo el hijo mayor al menor y el varón á la hembra, en cuyo concepto sucedió en ella doña Isabel Búrgos y del Hoyo, número 1.º del árbol, y se transmitieron al último poseedor don Justo Machado, que aparece igualmente haber fallecido sin sucesion:

Resultando, finalmente, que los bienes pertenecientes á las vinculaciones mencionadas se hallan en la actualidad embargados por la Hacienda pública, la cual los administra para atender con sus productos al pago de las deudas contraidas por don Justo Machado mientras desempeñó el cargo de Cónsul general de España en la capital del vecino Imperio:

Considerando que de la prueba practicada por el demandante aparece comprobado que á doña Isabel de Búrgos y del Hoyo, número 1.º del árbol unido á la demanda, en 8 de junio de 1744, se le confirió judicialmente la posesion de las vinculaciones de que se ha hecho mérito, fundadas por doña Juana de Búrgos y Loyola, don Andrés Martínez y Ondar-

za y doña Magdalena de Araoz, su mujer, don Federico Yañez y su esposa doña Elena Medrano. don Juan Ramirez de San Millan y doña Manuela Maria Rivas, en los que habia sucedido por fallecimiento de su padre don Diego Tomás de Búrgos Ondarza Loyola y Rivas:

Considerando que en el mismo concepto, y a la muerte de la espresada doña Isabel, se rasmieron dichos mayorazgos a su hija mayor doña Maria Manuela Salcedo, número 2.º, la cual en 11 de abril de 1818 obtuvo tambien la posesion del viuculo fundado en 20 de octubre de 1841 por don Fernando Gonzalez de Madrid:

Considerando que por el fallecimiento de la espresada doña Maria Manuela de Salcedo sucedió en las mismas vinculaciones, ya reunidas, su hijo don Justo Machado y Salcedo, número 4, que murió sin sucesion en 18 de enero de 1865.

Considerando que al fallecimiento del referido don Justo, último poseedor, quedó estinguida la línea de doña Maria Manuela Salcedo, hija mayor de doña Isabel Búrgos y del Hoyo, trasmitiéndose en el acto todos sus derechos a la doña Maria Susana Salcedo, número 3, abuela del demandante don Juan Antonio Coghén, cuya filiacion tiene legalmente acreditada:

Considerando que los mayorazgos que poseia a su falleamiento don Justo Machado eran todos de fundacion regular, prefiriéndose en sus llamamientos el hijo mayor al menor y el varon a la hembra, habiendo sucedido en ellos como nieto de doña Isabel Búrgos:

Considerando que segun la ley 1.ª, título 24, libro 11 de la Novísima Recopilacion, vigente aun cuando se trata de acciones vinculares, la posesion civil y natural de los bienes que tienen este carácter se traspasa desde luego, sin otro acto de aprension, en el siguiente engrado; que en el caso actual es indudablemente el mencionado don Juan Antonio Coghén como único representante hoy de la línea de doña Maria Susana Salcedo número 3 del árbol, bien se atiende al resultado de la prueba practicada por el mismo, bien a la circunstancia de no haber comparecido ningun otro en los autos invocando mejor derecho, a pesar de los repetidos llamamientos judiciales:

Considerando que como tal inmediato sucesor, y con arreglo al art. 2.º de la ley de 11 de octubre de 1820, restablecida actualmente, le corresponde en plena propiedad la mitad de los bienes en que consistan las vinculaciones que poseyó don Justo Machado, y que en el día administra la Hacienda pública, así como tambien la mitad de los productos rendidos ó que hayan debido rendir los citados bienes desde el día 19 de enero de 1865, siguiente al del fallecimiento de dicho último poseedor:

Considerando que, segun lo prevenido en el mismo artículo, la espresada mitad de bienes y sus productos no es responsable a las deudas contraidas por don Justo Machado, para cuyo reintegro le fueron embargados los mayorazgos que poseia, y de cuya mitad únicamente hubiera podido disponer como dueño, hallándose en el mismo caso la Hacienda pública que en su nombre y representacion administra como acreedora los mencionados bienes: Con mérito, pues, a todo;

Fallo que debo declarar y declaro al demandante don Juan Antonio Coghén y Sedze inmediato sucesor en todas las vinculaciones y sus agregados, patronatos y memorias que a su fallecimiento sin sucesion, acaecido en 18 de enero de 1865, poseia don Justo Machado y Salcedo por la línea de su abuela materna doña Isabel Búrgos y del Hoyo; y que en tal concepto le corresponde en plena propiedad la mitad de los bienes en que consisten dichas vinculaciones, así como tambien la mitad de los productos que hayan rendido ó debido rendir desde el día 19 de

enero de 1865, siguiente al del fallecimiento de don Justo Machado, pudiendo disponer de unos y otros libremente como dueño y sin responsabilidad alguna respecto a las deudas contraidas por el mencionado último poseedor.

Pues por esta mi sentencia definitivamente juzgando, que ademas de notificarse en los estrados del Juzgado, y de hacerse notoria por edictos en la forma prevenida en el art. 1185 de la ley de Enjuiciamiento civil se publicarán en la Gaceta del Gobierno, Boletín Oficial de la provincia y Diario Oficial de Avisos de esta corte, así lo pronuncio, mando y firmo.—José Puig Alvarez.

Publicacion.—La sentencia que antecede fué leida y publicada por el señor don José Puig Alvarez, Juez de paz é interino de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, estando celebrando audiencia pública en ella hoy 29 de julio de 1867 por ante mí el infrascrito Escribano actuario, de que doy fé.—Manuel Saez Hernandez.

La sentencia y publicacion insertas concuerdan con sus originales, de que doy fé con la remision necesaria.

Y para que conste y tenga efecto la publicacion acordada firmo la presente en Madrid a 31 de julio de 1867.—Manuel Saez Hernandez.—548.

Juzgado de primera instancia del distrito del Centro.

En virtud de providencia del señor don Francisco Soler y Perez, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito del Centro de la misma, refrendada por el Escribano de actuaciones civiles, don Jorge Reboles, a consecuencia de autos ejecutivos que se siguen a solicitud de don Luis Guijarro, con don Gregorio Garcia y Martin z, vecino de la villa de Colmenar de Oreja, sobre pago de 10.000 escudos, intereses, costas y gastos, se sacan a la venta en pública y doble subasta por término de veinte dias las fincas siguientes:

Una casa en la referida villa de Colmenar de Oreja y su calle de la Concepcion, núm. 6, tasada en 4550 escudos.

Una viña de viduño blanco, al sitio de la Carrascesilla, en término de la misma villa, con 952 cepas a marzo y 66 olivones, a 500 milésimas aquellas, y estos a un escudo; 542 escudos.

Otra viña postura de tres verduras, tinta y blanca, en la Huerta vieja del propio término, con 6150 cepas y 467 olivones, dividida en tres pedazos, a 400 milésimas aquellas y a 500 estos; 3013 escudos 500 milésimas.

Otra viña de Valdepeñas y Jaen, en el referido término y sitio de la Cruz del Cuarto, dividida en dos pedazos, con 2260 cepas, 185 marras, 96 olivones y otros pequeños contados por cepas, tasadas las vivas a 500 milésimas, las marras a 200 y los olivones a un escudo; 1263 escudos.

Otra viña de viduño tinto, en la Alamedilla del propio término, con 1091 cepas y 14 marras, a 800 milésimas estas, a y un escudo 500 milésimas aquellas; en 1429 escudos 500 milésimas.

Otra viña de viduño tinto, en dos pedazos, sita en la vereda de la Barca, de igual término, con 481 cepas, 63 marras y 20 de emparrado, un pedazo, y el otro 809 cepas y 3 marras, tasadas las viñas de ambos pedazos a un escudo 200 milésimas, las marras a 800 y las de emparrado a 600, ó sea en junto 1612 escudos 800 milésimas.

Otra viña de viduño tinto en los zaques de dicho término, con 457 cepas, 5 marras y 27 de emparrado, tasadas las primeras a un escudo, las segundas a 600 milésimas, y las terceras a 500, ó sean 453 escudos 500 milésimas.

Otra viña de viduño blanco y Jaen en Bayonilla, del espresado término, con

1223 cepas y 34 marras, tasadas estas a 400 milésimas, y aquellas a 800, ó sean 992 escudos.

Otra viña de viduño tinto y blanco, en Valde el Mar en el indicado término, con 6953 cepas, 425 marras y 153 de emparrado, con 506 olivones y 21 más, repuestos de estacas, tasadas las 6000 cepas mejores, a 600 milésimas; 600 mas inferiores a 400; las restantes repuestas de este año, a 200; las 425 marras, a 100 milésimas; las 152 de emparrado, a 500; los 506 olivones, a un escudo, y los 21 espuestos, a 500, ó sea en junto 4510 escudos 800 milésimas.

Otra viña tinta y blanca en el Llano del Encinar, del referido término, con 5592 cepas, 41 marras y 352 olivones, tasadas las primeras a 500 milésimas, las segundas a 200, y los terceros en 5 escudos, ó sean 4564 escudo 200 milésimas.

Una tierra en el camino de Villacanejos, en el referido término, de 2 fanegas, 10 celemines y 13 estadales, en 57 escudos 900 milésimas.

Otra tierra en el valle de las Vacas, en

igual término, de 6 fanegas, 8 celemines y 3 estadales, en 534 escudos 400 milésimas.

Y por último, otra tierra en Navarredonda, en el propio término, de 31 fanegas y 11 celemines, en 5192 escudos.

Habiéndose señalado para que tenga efecto dicho doble remate en este Juzgado, sito en el piso bajo de la Excm. Audiencia del territorio y en el de Chinchón, la hora de la una de la tarde del día 30 de agosto corriente; con la advertencia que no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes de su avalúo; y la de que para tomar parte en la subasta se ha de consignar previamente en la mesa del Juzgado, ó en la Caja general de Depósitos la suma de 1000 escudos en metálico, acreditándolo en su caso por medio del resguardo que de aquella se escriba en el acto, y quedando en la Escribanía el del mejor postor, al cual se le adjudicará, luego que se sepa el resultado del remate en uno y otro punto. Madrid 5 de agosto de 1867.—Por mi compañero Reboles, Toledo.—550.

CAJA DE AHORROS DE MADRID.

Estado de las operaciones verificadas el domingo 4 de agosto de 1867, autorizadas por los señores de la Junta directiva que suscriben.

INGRESOS.

Table with 4 columns: Reales vellon., Número de imposiciones., Nuevos imponentes., Total de imponentes. Rows include PLAZUELA DE LAS DESCALZAS, Seccion 1., 2., 3., 4., PLAZUELA DE S. MILLAN, N.º 11, Seccion 5., CALLE DE FUENCARR. L. HOSPICIO, Seccion 6., and TOTALES.

REINTEGROS.

Table with 4 columns: Reales vellon., Número de pagos por saldo., Idem a cuenta., Total número de pagos. Rows include PLAZUELA DE LAS DESCALZAS, Seccion 1.

El Director de semana, José Genaro Villanova.—Los Vocales, José Sanz y Barea.—Benito del Collado y Ardanuy.—Lino Fernandez Baeza.—Manuel Serantes.—Andrés de Ibarbia.—Basilio Sebastian Castellanos.—Fausto Miranda.—Eladio Bernáldez.—Lorenzo Fernandez Villavicencio.—Juan Tró y Ortolano.—Luis Viguera.—Antonio Campesino.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

REGIMIENTO HUSARES DE LA PRINCESA

El miércoles 14 del actual, a las doce del día, se comprarán en pública subasta 2041 metros 94 milímetros de paño azul gris celeste de un metro 40 centímetros de ancho para capotes, en el Pabellon del señor Coronel del Cuerpo, en el Cuartel de Caballería de Aranjuez, por la Junta económica, que estará reunida al efecto. Y de orden de dicho señor convoco a la licitacion a los fabricantes y comerciantes que quieran tomar parte en ella; advirtiéndoles, que se les enseñarán el expediente de condiciones y muestra; que el precio máximo del metro será 5 escudos 349 milésimas, sin tener que rebajarse despues tanto por ciento del total importe; que el pago se hará al contado y que habrá de garantizarse la postura, de que se dará modelo, con el depósito en Caja.

Tambien se convoca para el mismo punto, día y hora a los maestros sastres que quieran encargarse de la construccion de 51 capotes de paño, recibiendo del regimiento todos los materiales, siendo de su cuenta el corte, hilo y cosido, sin que escoda la hechura de cada uno de un escudo y 100 milésimas, y sin que se admita postura (de que se dará modelo) como no se garantice con depósito de 100 escudos.

Igualmente se convoca para el mismo punto, día y hora a los sastres que quieran construir 300 gorras de paño azul celeste con franja de paño amarillo como el modelo que se presentará, sin que escoda el precio de cada uno de 550 milésimas, y garantizan lo as p el depósito en caja de 20 escudos.

Aranjuez 2 de agosto de 1867.—El Comandante Mayor, Gregorio Martin. 546.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del mismo, Almirante 7. MADRID. 1867.